



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 482/2020**

**Asunto: Hospital Clínico Universitario de Valladolid / Paralización de nombramiento / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hace alusión a XXX *“que figuraba en la bolsa de empleo temporal de la categoría de Trabajador Social”*.

Según manifestaciones del reclamante, con fecha 2 de julio de 2019 XXX recibió un mensaje SMS del Hospital Clínico Universitario de Valladolid (Servicio de Recursos Humanos) en el que textualmente se señalaba *“Por favor, póngase en contacto con nosotros lo antes posible para un nombramiento 4.2.A (Jubilación). 983420003. EXT (86471). Gracias”*. Sin embargo, continuaba indicando que *“tal nombramiento se paralizó”*, y que se le transmitió *“de palabra que había sido por una consideración de los sindicatos de que había de ser cubierta (la plaza) a través de promoción interna (temporal) y no de bolsa”*. También indicaba que *“días después fue nombrada otro profesional, al parecer, procedente de promoción interna (temporal)”*.

Sobre dicha cuestión, XXX se dirigió en dos ocasiones al Hospital Clínico Universitario de Valladolid (carta certificada de 3 de julio de 2019 y escrito con registro de entrada 4 de octubre de 2019 y nº 201913300009492). Posteriormente, presentó un recurso ante la Gerencia Regional de Salud de fecha 19 de noviembre de 2019 (registro de entrada 20 de noviembre de 2019 y nº 201918600022379). Sin embargo, en la fecha de presentación de la queja (10 de marzo de 2020), no constaba que dichos escritos hubieran sido objeto de respuesta.

A la vista de lo expuesto, con fecha 1 de junio de 2020 nos dirigimos a V.I. solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite se cumplimentó



por esa Consejería mediante sendos informes, de fechas de entrada 19 de junio de 2020 y 20 de enero de 2021.

En concreto, en el informe de fecha de entrada 20 de enero de 2021, se indica que el recurso (registro de entrada 20 de noviembre de 2019 y nº 201918600022379) se desestimó mediante “Resolución de 22 de junio de 2020 del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, ante recurso interpuesto por XXX”, y se adjunta copia de la misma.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

La problemática planteada en el presente expediente se encuentra relacionada con la cobertura de una plaza vacante en el Hospital Clínico Universitario de Valladolid (personal estatutario y categoría de Trabajador Social).

Resulta de lo expuesto que, en un primer momento, dicha cobertura se pensó llevar a cabo a través de la correspondiente bolsa de empleo, de la que formaba parte XXX, razón por la cual recibió un mensaje SMS del Hospital (Servicio de Recursos Humanos), en el que textualmente se señalaba “*Por favor, póngase en contacto con nosotros lo antes posible para un nombramiento 4.2.A (Jubilación). 983420003. EXT (86471). Gracias*”. Sin embargo, la plaza ofertada a XXX fue cubierta, con fecha 14 de julio de 2019, por XXX (personal estatutario fijo, con la categoría de Telefonista, en el Hospital Clínico Universitario de Valladolid), mediante promoción interna temporal.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, se refiere en el artículo 35 a la promoción interna temporal, y señala que, por necesidades del servicio, se podrá ofrecer al personal estatutario fijo el desempeño temporal, y con carácter voluntario, de funciones correspondientes a nombramientos de una categoría del mismo nivel de titulación o de nivel superior, siempre que ostente la titulación correspondiente.

También se refiere a la promoción interna temporal la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, cuyo artículo 45 dispone que por necesidades de servicio, y con ocasión de vacante o ausencia del titular con derecho a reserva de puesto, el personal estatutario fijo con nombramiento en propiedad en la misma Gerencia podrá desempeñar temporalmente, y con carácter voluntario, una plaza de otra categoría del mismo nivel de titulación, o de un nivel superior, siempre que ostente la titulación correspondiente.

El Decreto 8/2011, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de selección y determinadas formas de provisión de plazas y puestos de trabajo de personal estatutario en centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de



Salud, y en concreto, el artículo 38 establece que la provisión de plazas mediante promoción interna temporal requerirá la aprobación de la correspondiente convocatoria, cuya resolución determina la elaboración de listas de aspirantes para cada categoría, con la finalidad de atender la cobertura de las vacantes que se vayan generando durante su vigencia.

Finalmente, el artículo 3 de la Orden SAN/227/2015, de 20 de marzo, por la que se aprueban las bases comunes del procedimiento para el acceso a plazas de las distintas categorías estatutarias de los centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León por el sistema de promoción interna temporal, establece literalmente que “Se ofertarán, para su cobertura por el procedimiento de promoción interna temporal, siempre y cuando se acuerde por necesidades de servicio, una de cada 4 plazas vacantes, por cada una de las categorías de personal estatutario, que se produzcan en cada centro o institución sanitaria, y que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos (...)”.

Pues bien, y según la Resolución de 22 de junio de 2020, del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud *“en el Hospital Clínico Universitario de Valladolid, mediante resolución de 26 de marzo de 2019 del Director Gerente, se actualizaron las listas destinadas a la cobertura de plazas mediante el sistema de promoción interna temporal. En la categoría de Trabajador Social figuraba en primer lugar XXX. También resulta de dicha Resolución (de 22 de junio de 2020) que “según informe remitido desde el Hospital Clínico Universitario de Valladolid, la cobertura de las últimas tres vacantes provistas de forma temporal se efectuaron mediante nombramientos de personal estatutario temporal, a favor de (...), 2 de enero de 2008 (...), 10 de noviembre de 2014, y (...), 2 de mayo de 2017”*.

Precisamente por las razones expuestas, entiende la Resolución de 22 de junio de 2020 *“que la forma de cobertura finalmente aplicada, la promoción interna temporal, fue la correcta”*.

No obstante, esta misma Resolución de 22 de junio de 2020 añade que *“Es cierto que al recurrente llegó a enviársele un mensaje SMS para que se pudiese en contacto con el Servicio de Recursos Humanos del Hospital en relación con su inscripción en la bolsa de empleo temporal”*. Por lo tanto, no se cuestionan en la misma las manifestaciones del reclamante, de conformidad con las cuales, con fecha 2 de julio de 2019, XXX recibió un mensaje SMS del Hospital (Servicio de Recursos Humanos) en el que textualmente se señalaba *“Por favor, póngase en contacto con nosotros lo antes posible para un nombramiento 4.2.A (Jubilación). 983420003. EXT (86471). Gracias”*.

Ahora bien, y reconociendo que *“al recurrente llegó a enviársele un mensaje SMS”*, se añade en la Resolución de 22 de junio de 2020 que *“el nombramiento no*



*llegó a formalizarse en ningún momento, ni tampoco llegó a efectuarse ningún trámite sustancial, es más, cuando la ahora recurrente se personó en el Hospital a fin de puntualizar de qué nombramiento en concreto se trataba, y a fin de que manifestase si lo aceptaba o no, ya se había determinado que lo que procedía era la cobertura mediante promoción interna temporal. Por tanto, ha de concluirse que no llegó a dictarse ningún acto declarativo de derechos, ni aún llegó a realizarse ningún trámite sustancial que le otorgase a la ahora recurrente el derecho a acceder al nombramiento impugnado”.*

Sin embargo, y compartiendo que *“el nombramiento no llegó a formalizarse en ningún momento, ni tampoco llegó a efectuarse ningún trámite sustancial”*, también entendemos que, solamente la *“decisión”* de recurrir a la bolsa, legitima el resto de actuaciones (llamadas telefónicas, mensajes SMS, correos electrónicos), y permite suponer que las mismas se llevan a cabo con plenas garantías, tanto para sus integrantes, como para la propia Administración.

En relación con lo expuesto, se señala en la Resolución de 22 de junio de 2020 que *“cuando el ahora recurrente se personó en el Hospital a fin de puntualizar de qué nombramiento en concreto se trataba, y a fin de que manifestase si lo aceptaba o no, ya se había determinado que lo que procedía era la cobertura mediante promoción interna temporal”*. Por lo tanto, podemos deducir que, cuando se envió el mensaje SMS a XXX, no *“se había determinado que lo que procedía era la cobertura mediante promoción interna temporal”*.

Por lo demás, sobre una problemática similar se ha pronunciado la Resolución del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana de 17 de febrero de 2017, dirigida (y aceptada) por el Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig (Alicante).

En este caso la autora de la queja, que prestaba servicios en la Consellería de Sanitat en el área de Elda, recibió, el día 19 de septiembre de 2016, una llamada telefónica del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig (para ofrecerle una vacante en la categoría de Auxiliar de Servicios, a través de la bolsa de empleo de auxiliar de servicios). Posteriormente, y en concreto con fecha 15 de noviembre de 2016, recibió un correo electrónico en el que se ponía en su conocimiento la fecha de incorporación (1 de diciembre de 2016).

Sin embargo, y a través de una nueva llamada telefónica realizada el día 23 de noviembre de 2016, se indicó a la interesada que el nombramiento se había pospuesto, y se pidieron las correspondientes disculpas. Según el informe del Ayuntamiento *“el nombramiento de la Sra. (...) estaba condicionado a la aprobación del acuerdo de traslado de destino de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> (...), funcionaría municipal auxiliar de servicios, del programa 3231.-Educación preescolar y primaria, al programa 9200.-Administración General, situación que, al final, no se produjo”*.



En la Resolución del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana de 17 de febrero de 2017 (cuyo contenido compartimos) se indica que *“tiene razón la Administración cuando afirma que no se ha vulnerado un derecho de la promotora de la queja, pues ningún derecho tiene conferido; mientras no hay decisión pública no hay nacimiento de derecho alguno, resultando, la actuación de hecho, meros actos preparatorios”*. Sin embargo, añade a continuación que *“De la revisión de lo ocurrido resulta, más que recomendable, que no se inicie actuación alguna en relación con la provisión de un puesto de trabajo en tanto que no esté resuelta por el órgano competente la decisión de cubrir la plaza por aplicación del mecanismo que corresponda, de tal forma que (...) los contactos necesarios deriven de un acto firme de la Administración que de amparo a actuaciones y actuantes, garantizando la adecuación a procedimiento y a norma del total de las mismas, y permitiendo, en su caso, la distribución de responsabilidades”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de ese Centro Directivo, y en actuaciones sucesivas en las que resulte preciso adjudicar una plaza vacante, se decida, en primer lugar, el mecanismo de cobertura, y solamente con posterioridad, en el caso de que se adopte el acuerdo de recurrir a la bolsa de empleo, se lleven a cabo las actuaciones preparatorias del nombramiento (mensajes SMS, llamadas telefónicas, correos electrónicos, etc.).**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo. Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López